Contacto CONAMER SBDLB-B00025078S

De: morozco@cirt.com.mx
Enviado el: viernes, 21 de marzo de 2025 03:35 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: josea.garcia@cirt.com.mx
Asunto: OPINIÓN DE LA CIRT RESPECTO A LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD, ANUNCIANTES, AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y MEDIOS DE DIFUSIÓN PARA OBTENER EL PERMISO PARA PUBLICITAR A
Datos adjuntos: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS-2025.pdf

CONAMER
Presente

MIGUEL OROZCO GÓMEZ, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

Procedencia de la Participación:

La CIRT comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que se adjuntan a este correo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

En relación con los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD, ANUNCIANTES, AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y MEDIOS DE DIFUSIÓN PARA OBTENER EL PERMISO PARA PUBLICITAR ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS EN TELEVISIÓN ABIERTA Y RESTRINGIDA, SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA, INTERNET Y DEMÁS PLATAFORMAS DIGITALES,** me permito adjuntarle los comentarios que como industria tenemos.

RADIO Y TELEVISIÓN MEXICANAS | CIRT

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
21 MAR 2025
RECIBIDO
RÚBRICA 15:35

Miguel Orozco Gómez
Director General
52 (55) 5726-9909 Ext. 1210

Imprime menos. Consumir recursos nos consume la vida.
La información contenida en este mensaje es propiedad de la CIRT.
Si usted no es el destinatario, elimine el correo.

RADIO Y TELEVISIÓN MEXICANAS | CIRT

21 de marzo de 2025

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD, ANUNCIANTES, AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y MEDIOS DE DIFUSIÓN PARA OBTENER EL PERMISO PARA PUBLICITAR ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS EN TELEVISIÓN ABIERTA Y RESTRINGIDA, SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA, INTERNET Y DEMÁS PLATAFORMAS DIGITALES

I.- Premisa:

La pretendida regulación propuesta en el Anteproyecto objeto del título de estos comentarios, resultan violatorias a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, a los que están sujetos este tipo de normas secundarias o terciarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, toda vez que carecen de base legal.

Ciertamente, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo está limitada por el principio de legalidad, del cual derivan los subprincipios de reserva de ley, que "evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular"[1]; y el de subordinación jerárquica, que "consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida"[2].

Se sigue de lo anterior que, si no existe una base o pauta legal que establezca el Congreso de la Unión a través de la ley, no puede ejercitarse la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, pues ésta se encuentra necesariamente subordinada a las leyes que dicte el Poder Legislativo.

Luego, si en el caso concreto no existe modificación alguna a la regulación de la publicidad que establece la Ley General de Salud, que dé pie a la consecuente modificación de reglamentos o la creación de Lineamientos, entonces es evidente que las propuestas en el Anteproyecto devendrían inconstitucionales, al violar el principio de subordinación jerárquica.

---

[1] Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p.1067, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

[2] Idem.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

Ahora bien, la reforma de 8 de noviembre de 2019 a la Ley General de Salud tuvo como finalidad, esencialmente, incorporar diversas medidas legislativas tendientes a combatir el origen de problemas de salud relacionados con el sobrepeso y la obesidad, fundamentalmente mediante la inclusión de etiquetas en alimentos y bebidas no alcohólicas, que proporcionen a los consumidores "información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible", y que contengan las indicaciones pertinentes sobre "los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes".

Luego, la reforma mencionada se complementó con la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020. A través de esa disposición, se precisaron los elementos técnicos y materiales de las etiquetas de advertencia a las que se refiere la Ley General de Salud, así como los plazos en los que se implementarán progresivamente las medidas y las obligaciones correspondientes.

En este contexto, es evidente que la intención del legislador fue establecer obligaciones *exclusivamente* respecto a la inclusión de etiquetas de advertencia en ciertos productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, no en la publicidad.

II.- Objeto, materia y ámbito de los lineamientos

Los Lineamientos tienen como fundamento -básico- el Artículo 22 Bis del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad (RLGSMP), en el que se establece que los lineamientos regularán el trámite y requisitos para obtener el permiso de publicidad sanitaria, lo que se cita textualmente:

> ARTÍCULO 22 Bis. **Será objeto de permiso por parte de la Secretaría**, otorgado a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la publicidad que se realice en televisión abierta, televisión restringida, salas de exhibición cinematográfica, internet y demás plataformas digitales, sobre la existencia, calidad y características de los alimentos y bebidas no alcohólicas, así como para promover su uso, venta o consumo en forma directa o indirecta, cuando la etiqueta de dichos productos incluya el sistema de etiquetado frontal, conforme a la norma correspondiente.
>
> Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **mediante Lineamientos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, establecerá los requisitos y procedimientos de publicidad** que deberán cumplir los alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitarse en televisión

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

abierta, televisión restringida, salas de exhibición cinematográfica, internet y demás plataformas digitales, **así como las condiciones para otorgar el permiso previsto en el párrafo anterior**, los cuales deberán apegarse al principio del interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, incluyendo la de los productos que se ajusten a los lineamientos referidos en el párrafo anterior, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior la Secretaría tendrá hasta veinte días hábiles para resolver la solicitud

Énfasis añadido

Como se observa se trata de un instrumento administrativo que deriva del RLGSMP, que a su vez debe tener referencia en un mandato legal, en ese tenor, se trata de un instrumento con una jerarquía subordinada a la Ley General de Salud (LGS) y al Reglamento citado, luego entonces por seguridad y certeza jurídica no puede exceder lo previsto ni en la Ley ni en el Reglamento.

Si, además, los Lineamientos prevén disposiciones novedosas, entre ellas prohibiciones y restricciones estas resultarían inconstitucionales, sin menoscabo que por seguridad jurídica las prohibiciones y restricciones deben estar previstas en la Ley (principio de reserva de ley), no así en disposiciones administrativas de carácter secundario o terciario.

Ahora bien, de la lectura del artículo 22 Bis del RLGSMP se advierte que el objeto y materia de los Lineamientos debe constreñirse a regular los requisitos, procedimientos y condiciones para que los particulares obtengan un permiso; de ningún modo una disposición administrativa terciaria -que deriva de un reglamento- puede contener criterios, restricciones y prohibiciones que no están previstos en la Ley.

El ámbito y materia de los Lineamientos que nos ocupan es regular un procedimiento o trámite administrativo para obtener un permiso pero de ningún modo puede crear conceptos, definiciones, limitaciones, restricciones y prohibiciones -que no están en la ley- que se dirijan a los particulares, que afecten sus libertades y derechos en cuanto a la forma en que se realiza una actividad legítima como es el comercio y la publicidad, que están amparadas por la libertad de trabajo y comercio, así como la libertad de expresión, y no sólo en el caso de empresas que producen alimentos y bebidas sino también respecto de medios de comunicación como lo serían los concesionarios de radio y televisión.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

En ese tenor, si los Lineamientos exceden su objeto y alcance a través de prohibiciones y restricciones, se afectan libertades y derechos a través de una norma administrativa -que ni siquiera tiene el carácter de reglamento- y que, además, hace extensiva las obligaciones del régimen de etiquetado frontal a las actividades de publicidad comercial, sin que haya disposición legal que así lo sustente.

Para cerrar este punto, si se sostuviera que el alcance y ámbito de los Lineamientos es establecer prohibiciones, restricciones o criterios de fondo entendidas como condiciones para otorgar el permiso de publicidad, estaríamos ante un instrumento administrativo -que ni siquiera tiene carácter reglamentario- que estaría limitando las libertades constitucionales de comercio, trabajo y de expresión, siendo que **una norma de esa jerarquía normativa no puede establecer restricciones válidas a derechos constitucionales.**

III.- Las restricciones y prohibiciones de los Lineamientos no tienen sustento legal, al carecer de referente legal serían inconstitucionales.

La emisión de los Lineamientos se pretende sostener en el régimen legal de etiquetado frontal de advertencia, pero en ese régimen no se aborda ni prevé lo relativo a la publicidad; luego entonces, no existe fundamento legal que lo sostenga y de ahí su inconstitucionalidad.

En 2019[3] se modifica la Ley General de Salud (LGS) para incluir el modelo de etiquetado frontal, para efectos de mejor entender, se trascribe el Decreto correspondiente

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

[3] ***"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019**

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SOBREPESO, OBESIDAD Y DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 66, primer párrafo; 111, fracción II; 115, fracción VII; 159, fracción V; 212, primer y segundo párrafos; y se adicionan los artículos 2o., con una fracción VIII; 114, con un tercer párrafo; 210, con un segundo párrafo; 212, con tercer y cuarto párrafos, recorriéndose el actual tercer párrafo para pasar a ser quinto párrafo y 215, con las fracciones VI y VII de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

...

...

Artículo 111.- ...

I. ...

II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

III. a V. ...

Artículo 114.- ...

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

...

Los programas de nutrición promoverán la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población. Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud.

Artículo 115.- ...

I. a VI. ...

VII. Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrimentos y las cantidades que deberán incluirse;

VIII. a XI. ...

Artículo 159.- ...

I. a IV. ...

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría, y

VI. ...

Artículo 210.- ...

La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

...

Artículo 215.- ...

I. a V. ...

VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

VII. Nutrimentos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

Como se aprecia, al incorporarse a la Ley General de Salud el llamado régimen legal de etiquetado frontal NO se establecieron previsiones legales en materia publicidad comercial, mucho menos hubo restricciones o limitaciones legales a la publicidad, sólo es en lo relativo a la etiqueta que vienen en envasado o empaquetado de productos, de ahí que se sostenga que no existe asidero legal para limitar la libertad comercial, de trabajo y de expresión en su faceta comercial con base en el régimen legal de etiquetado frontal.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2022[4] se emiten modificaciones al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (RLGSMP) donde sin el sustento legal correspondiente se establece la obligación de que la publicidad contenga el etiquetado frontal; además de que se establecen prohibiciones sobre el uso de personajes, celebridades y animaciones en la publicidad de productos sujetos a etiquetado frontal y se sujetan a permiso previo la publicidad (antes era aviso), ordenándose la expedición de Lineamientos para regular el trámite de tales permisos.

En ese tenor, **el régimen legal de etiquetado frontal no contempla expresamente la regulación de la publicidad comercial**, luego entonces, la propuesta de Lineamientos sujetos a consulta pública no tendría sustento legal expreso. Se reitera que no existe previsión legal expresa que sustente que la publicidad tenga que estar sujeta al etiquetado frontal, y mucho menos que se establezcan prohibiciones y restricciones a nivel de unos lineamientos administrativos.

Considerando que en los Lineamientos se establecen prohibiciones y restricciones a los particulares, las mismas deben tener fundamento legal, no inferirse ni mucho hacerlas depender de una norma reglamentaria, considerando que en nuestro orden jurídico tales prohibiciones, limitaciones y restricciones las debe definir el Congreso mediante una ley formalmente expedida.

La industria de la radiodifusión busca que haya un marco jurídico sostenible y equilibrado, por lo que opina que los Lineamientos deben tener un sustento legal real y válido, que no se infiera o se pretenda sostener en interpretaciones, estamos a favor de la salud de las personas y las infancias, pero también estamos a favor de las libertades de trabajo, comercio y de expresión, creemos que los Lineamientos no logran armonizar estas vertientes con apego a la ley, precisamente para dar certeza y seguridad jurídica.

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MP.pdf

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

IV.- Los lineamientos implicarían un incumplimiento al TMEC, lo que sería violatorio del artículo 133 Constitucional.

La regulación sanitaria de la publicidad en México debe cumplir con diversos principios y normas previstos en el T-MEC, en consecuencia, los Lineamientos que emanan de las modificaciones[5] al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (RLGSMP) que establecen restricciones y prohibiciones a la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados sujetos a etiquetado frontal, deben cumplir con:

- Que las medidas sanitarias impuesta por un país parte del T-MEC no creen obstáculos innecesarios al comercio[6];

- Que haya equivalencia entre las medidas sanitarias impuestas por los países parte del T-MEC, ya que tal equivalencia es un medio importante para facilitar el comercio[7].
- Las reglamentaciones sanitarias de los países parte del T-MEC deben ser transparentes para evitar obstáculos innecesarios al comercio,[8]incluido el deber de notificar previamente a las otras partes la imposición de estas medidas.

- El establecimiento de medidas de salud pública que afecten los derechos de propiedad intelectual debe ser compatibles con lo dispuesto en el T-MEC[9], además es muy

---

[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2022|

[6] CAPÍTULO 9 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
Artículo 9.3: Objetivos
1. Los objetivos de este Capítulo son:
d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;

[7] CAPÍTULO 9 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
Artículo 9.9: Equivalencia 1. Las Partes reconocen que una determinación positiva de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio.

[8] CAPÍTULO 9 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
Artículo 9.13: Transparencia
1. Este Artículo aplica a las medidas sanitarias o fitosanitarias que constituyen reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF. 2. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a otras Partes y personas de las Partes la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto. 3. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes. 4. Una Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluida cualquiera que esté en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.

[9] CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Artículo 20.3: Principios
1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.
2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o afecten negativamente la transferencia internacional de tecnología.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

importante que nuevas regulaciones como los Lineamientos que nos ocupan respeten la actividad contractual previa de anunciantes que son originarios de Estados Unidos y Canadá con los que hay compromisos previamente pactados.

- Los titulares de derechos de autor, entre ellos artistas y celebridades tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones[10], ese derecho exclusivo, no se aprecia que este limitado por la autoridad sanitaria, en consecuencia, sólo ellos (autores y artistas) pueden autorizar o prohibir su difusión al tratarse de un derecho exclusivo.

- Las limitaciones que se impongan al derecho de autor no deben perjudicar los derechos del artista o intérprete de obtener una remuneración equitativa[11], en consecuencia, una prohibición de que su imagen se utilice en cierta publicidad restringe tal remuneración, limitando su libertad de trabajo, y como se mencionó puede generar incumplimientos contractuales.

Asimismo, la regulación sanitaria debe ser concordante con otros Tratados de Libre Comercio de los que México es parte; entre los que se destaca el "Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (TRIPS, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial del Comercio, el cual regula la protección que los países deben otorgar a los titulares de un derecho de propiedad intelectual o industrial, toda vez que, los tratados comerciales y en particular el TRIPS, prohíben a las autoridades de las partes, complicar injustificadamente el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo, el uso en una forma especial o el uso de una marca que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes y servicios de una empresa de los de otras empresas, tal y como serían las prohibiciones de utilizar personajes, celebridades o elementos protegidos por la propiedad intelectual[12] o vincular las marcas comerciales a figuras de color negro.

---

[10] Artículo 20.62: Derechos Conexos
2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y
(b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

[11]

[12] *Artículo 20 del TRIPS*
No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

Es de destacar que los Lineamientos serían una nueva regulación sanitaria en materia de publicidad que tendría como notas características:

- "*Endurece*" el trámite de autorización actos de publicidad, de ser un "**aviso sanitario**" pasa a ser un "***permiso sanitario***" con mayores requisitos, criterios y prohibiciones que se deben cumplir para su obtención;

- Establece entre otros la prohibición de transmitir publicidad que utilice personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, así como de restringir la publicidad en ciertos horarios, lo que no fue materia de la reforma legal en etiquetado frontal.

En consecuencia, se crea un régimen que restringe toda publicidad de alimentos y bebidas que estén sujetos a etiquetado frontal salvo que se obtenga un permiso, lo que no tiene sustento legal alguno, en razón de que tales restricciones sólo se fundamentan en disposiciones reglamentarias, mismas que se pretenden endurecer aún más, con la emisión de los Lineamientos que nos ocupan, que de acuerdo al anteproyecto puesto a consulta pública se pretende:

i) Establecer una franja horaria de prohibición de la publicidad, que no tiene sustento legal ni reglamentario.
ii) Que en la publicidad comercial se presenten en forma destacada los símbolos de advertencia (octágonos negros) cuando esa prevención sólo está prevista en el régimen legal de etiquetado, y
iii) Que estas restricciones operen incluso en horarios y programas para adultos, por lo que se desdibuja la justificación de que las limitaciones impuestas se basan en la protección de las infancias.

Lo anterior pone en evidencia que esta nueva regulación vulnera inversiones, adolece de falta de transparencia en su adopción, resta competitividad, se afecta la libertad de expresión comercial y se vulnera el régimen de derechos de propiedad intelectual, lo que viola diversos principios y compromisos del T-MEC, y se reitera que tendría una grave afectación para la radiodifusión en México.

En síntesis, el Anteproyecto que se somete ahora a consulta, extiende injustificadamente la carga regulatoria inicial que derivaba de la reforma legal, de manera que ahora, de expedirse los Lineamientos, la misma no sólo será aplicable a los responsables del etiquetado de los productos

---

Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx

sino que afectará también a todos los agentes que conforman la industria de la publicidad, incluyendo a las agencias de publicidad y a los medios de difusión, como mis afiliados, que operan en el mercado de la radiodifusión, y en consecuencia transmiten publicidad de los productos en cuestión como parte de su modelo de negocio.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a esa H. Comisión, que asiente las observaciones contenidas en este escrito en el dictamen que expida en el análisis de impacto regulatorio respectivo, para el efecto de que se supriman del Anteproyecto de Lineamientos, pues, de llegarse a promulgar, éstas resultarían violatorias del principio de legalidad, y específicamente de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Esto, de acuerdo con los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de certidumbre de derechos y obligaciones, y de prevención razonable que, conforme con lo dispuesto por los artículos 6 y 7, fracciones II y VII de la Ley General de Mejora Regulatoria, orientan la política de mejora regulatoria y deben ser observados por los sujetos obligados, como la Secretaría de Salud – COFEPRIS, en este caso, al expedir regulaciones.

ATENTAMENTE

Miguel Orozco Gómez
Representante Legal
CIRT

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11540
www.cirt.mx